

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

REFERENCIA: Proceso Verbal Reivindicatorio Instaurado por FERNANDO VILLANUEVA ZAMBRANO Y OTROS contra FLOR LIBE MARTINEZ Y OTROS. Radicación N° 73-001-31-03-006-2015-00367-00. Cuad. 19.

I.ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuestos por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha enero 16 de 2021, para lo cual se hacen las siguientes,

II.CONSIDERACIONES:

A efectos de encausar la presente decisión, se realiza el siguiente recuento procesal.

El apoderado de la parte demandante invocó la “prejudicialidad” del presente proceso al considerar que se reunían los requisitos legales en razón a la decisión tomada en el proceso penal adelantado en contra de Flor Angela Bonilla Martínez y otros bajo la radicación número 73001-60-00-432-2011-03378-01.

Mediante auto de fecha septiembre 10 de 2019 se dispuso tener en cuenta la providencia penal anexa por el peticionario y negó la solicitud de suspensión del proceso, por cuanto en el mismo ya se profirieron sentencias de primera y segunda instancia y por tanto no se cumplen los requisitos exigidos por los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso.

El apoderado de la parte actora adujo que de conformidad al numeral 8ª del artículo 100 del Código General del Proceso, se encuentra configurada la excepción de pleito pendiente y que por tanto se torna procedente la medida de

prejudicialidad (sic), planteando en consecuencia los recursos de reposición y subsidiario de apelación.

Se profirió auto de fecha “enero dieciséis (16) de agosto dos mil veinte (2020)” (sic), en el que se negaron los recursos de reposición y subsidiario de apelación, por cuanto no se configura la causal de suspensión del proceso y por cuanto la providencia recurrida no es susceptible del recurso de apelación ya que las decisiones de negar la declaratoria de excepción previa de pleito pendiente y suspensión del proceso, no están contempladas como apelables por los artículos 100, 161 a 163 y 321 del Código General del Proceso.

El apoderado de la parte actora interpuso el recurso de reposición y subsidiariamente el de queja contra la decisión de negar la apelación, pero en razón al error en que se incurrió al colocar la fecha de dicha providencia, el Despacho ejerció la figura del Control de Legalidad mediante providencia del 27 de enero de 2020, corrigiendo la fecha de la anterior providencia y disponiendo que se notifique por estados la misma.

El apoderado de la parte actora interpuso los recursos de reposición y subsidiario de apelación contra esta decisión, pretendiendo se conceda el recurso de apelación. Con posterioridad sustentó dichos recursos, aduciendo que el proceso debe suspenderse hasta tanto se resuelva el proceso penal que está en curso por cuanto en su consideración se reúnen los requisitos legales para ello. No alude en este escrito al recurso de queja interpuesto en escrito anterior.

Seguidamente el recurrente allega dos memoriales poniendo de presente la aportación de una sentencia de tutela contra actos administrativos, y otro escrito poniendo de presente que se había decretado una nulidad en el trámite de la tutela ante la Corte Suprema de Justicia.

El 3 de marzo de 2020 se profirió auto disponiendo no resolver los recursos pendientes hasta tanto se decidiera la acción de tutela antes mencionada.

El mismo apoderado solicitó copias simples de lo actuado las cuales le fueron entregadas.

Posteriormente se recibe solicitud del mismo apoderado para que se remita el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibaguè, Sala Civil Familia, por cuanto a esa fecha no se había resuelto la acción de tutela y por tanto para que se declarara la nulidad de lo actuado en la sala unitaria de decisión.

Se profirió auto de fecha febrero 2 de 2021 absteniéndose de darle trámite a lo solicitado, por cuanto el superior ya decidió el recurso de queja y por tanto este

Despacho no tiene la facultad ni la competencia para devolver el expediente al superior jerárquico.

Adicionalmente el apoderado de la parte actora presenta escrito explicando las razones por las cuales considera se debe mantener vigente la orden impartida en el auto de marzo 3 de 2000 hasta tanto se resuelva en la Corte Constitucional la tutela planteada. Plantea un recuento procesal de las actuaciones surtidas por el Juez Quinto Civil del Circuito de Ibagué, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué a través de sala unitaria y de la señora Juez que fuera titular de este mismo despacho con anterioridad, aduciendo que tales decisiones constituyen una nulidad supralegal por cuanto son violatorias de las sentencias ejecutoriadas proferidas en el presente trámite procesal. Finalmente solicita se tengan en cuenta los últimos memoriales allegados al plenario.

Del anterior recuento procesal resulta claro que está por resolverse los recursos de reposición y subsidiario de queja interpuestos contra el auto de enero 16 de 2020 aclarado por auto de fecha enero 27 de 2020. De igual manera está pendiente de resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación contra este último auto, recursos que igualmente pretenden se conceda el recurso de apelación negado en la primera de las providencias.

Tal y como se expresara claramente en el auto de enero 16 de 2020, el auto que negó la declaratoria de “prejudicialidad” (sic), la providencia que niega la suspensión del proceso por dicha causal, no está contemplado como apelable por norma procedimental alguna.

Por consiguiente, como la suspensión impetrada se fundamenta en la figura del pleito pendiente, la cual constituye causal de excepción previa que se regula por el artículo 100 del Código General del Proceso, se observa que dicha norma no contempla la apelabilidad de la decisión que se tome al respecto. De igual manera la figura de la suspensión del proceso se regula por los artículos 161 a 163 de la obra ya mencionada y estas normas tampoco contemplan la apelabilidad de tal decisión. Finalmente el artículo 321, norma que determina expresamente los autos susceptibles del recurso de apelación, tampoco considera apelable el auto recurrido.

En conclusión, atendiendo que el auto de fecha septiembre 10 de 2019 a través del cual se negó la suspensión del proceso en razón al trámite de unas diligencias penales, no es susceptible del recurso de apelación, no se repondrá el mismo.

Como subsidiariamente se interpuso el recurso de queja, se concederá el mismo para ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué. En consecuencia, por Secretaría se remitirá copia del expediente, de

manera digital a la Oficina Judicial a efectos de que se someta al reparto correspondiente.

En cuanto a los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos contra el auto de fecha enero 27 de 2020, en el que se ejerció un control de legalidad, como quiera que dichos recursos refieren y pretenden que se conceda el recurso de apelación negado en la providencia del 16 de enero de 2021 y en los párrafos anteriores se resolvió al respecto, por sustracción de materia el despacho se atenderá a lo ya considerado.

Por último, en lo referente a los efectos de la providencia del 3 de marzo de 2020, que reposa a folio 244 del cuaderno 19, debe tenerse en cuenta que la misma se profirió específicamente frente a la resolución de los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos contra el auto de fecha enero 16 de 2020, lo cual significa que solamente afectaba dicha providencia y de manera alguna comportaba la suspensión y/o interrupción del proceso, que son los efectos que pretende darle el recurrente a la misma.

Ahora bien, dicha providencia se refiere a la decisión de la acción de tutela interpuesta por Jesús María Villanueva Zambrano contra la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué bajo la radicación número 11001-02-03-000-2019-03791-00 que cursara ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, acción constitucional que fuera resuelta en primera instancia mediante sentencia de fecha noviembre 26 de 2019 y habiéndose impugnado la misma se remitió a la Sala Laboral de la misma Corporación, la que en sentencia del 29 de julio de 2020 revocó el fallo de primera instancia y en su lugar declaró improcedente la tutela, remitiendo el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por consiguiente, lo ordenado en el auto de marzo 3 de 2020, tuvo vigencia hasta el día 29 de julio de 2020 fecha en que se resolvió la acción de tutela en segunda instancia, puesto que es claro que la “eventual revisión” no constituye una nueva instancia en el trámite constitucional.

Es que como lo expresara la Corte Constitucional en Sentencia C-1716 de 2000 con ponencia del Magistrado Dr. Carlos Gaviria Díaz, al analizar la demanda de inconstitucional contra los artículos 32 (parcial) y 33 del Decreto 2591 de 1991, “...Así, pues, **la revisión ante la Corte no es una instancia adicional a las ya surtidas** ni constituye un momento procesal forzoso que pudiera tenerse como aplicable a todas las controversias de tutela. Por tanto, la selección de casos singulares para revisión constitucional no es un derecho de ninguna de las partes que han intervenido en los procesos de amparo, ni tampoco de los jueces que acerca de ellos han resuelto. La Corte Constitucional revisa esos fallos “eventualmente”, como lo dice la Constitución, es decir, puede no revisarlos, si no

lo tiene a bien, y la decisión de no hacerlo es discrecional, de manera que no se quebranta derecho subjetivo alguno por decidir la Corte que se abstiene de escoger un determinado proceso con tal fin. En esas ocasiones, el efecto jurídico de la no selección es concretamente el de la firmeza del fallo correspondiente, bien que haya sido de primera instancia, no impugnado, o de segundo grado.” (Las negrillas no pertenecen al texto original).

Como conclusión de lo anterior, proferido el fallo de tutela de segunda instancia, desapareció la orden impartida en el auto de marzo 3 de 2020 de tal forma que se torna procedente proferir las decisiones del caso, lo cual permite igualmente desestimar lo alegado por el recurrente en el presente evento.

Corolario de lo ya expuesto, habrá de negarse el recurso de reposición planteado por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha enero 16 de 2020 y en su lugar de concederá el recurso subsidiario de queja para ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, con el fin de que se determine si el auto que negó el recurso de apelación contra la decisión de negar la suspensión del proceso en razón al trámite de unas diligencias penales, es susceptible del recurso de apelación.

Finalmente, frente a los planteamientos realizados por el recurrente en sus s de fechas febrero 9 de 2021 y febrero 10 de 2021, atendiendo que el memorialista se refiere a actuaciones surtidas con anterioridad que han sido resueltas en oportunidad en primera y segunda instancia por parte de la funcionaria que ejerció el cargo de Juez Sexto Civil del Circuito con anterioridad, por el señor Juez Quinto Civil del Circuito de Ibagué y por el Magistrado de conocimiento del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, no es viable que la suscrita pueda jurídicamente entrar a controvertir dichas decisiones, primero por cuanto se trata de providencias debidamente ejecutoriadas y por cuanto no es posible que la suscrita pueda retrotraer las actuaciones ya surtidas.

Por ello las decisiones tomadas en los autos proferidos el día de hoy, se concretan a resolver los recursos interpuestos, que son los de su competencia.

III.DECISION

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Juez Sexto Civil del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

Primero.- **NEGAR** el recurso de reposición planteado por la parte demandante contra el auto de fecha enero 16 de 2021, por las consideraciones plasmadas en la presente providencia.

Segundo.- **CONCEDER** el recurso subsidiario de Queja para ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, con el fin de que se determine si el auto que negó el recurso de apelación contra la decisión de negar la suspensión del proceso, en razón al trámite de unas diligencias penales, es susceptible del recurso de apelación. Por Secretaría remítanse las piezas procesales pertinentes y relacionadas con el recurso concedido.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Adriana Lombo', with a long horizontal stroke extending to the left.

(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCIA LOMBO GONZALEZ
Juez